

Proceso: **Ejecutivo**Radicado: **2022-01466** 

Asunto: Seguir Adelante Ejecución

Téngase en cuenta que la demandada MARTHA CECILIA MELO GARZÓN, fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el incisó segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de MARTHA CECILIA MELO GARZÓN a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 10, PDF-01 del exp. digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA contra MARTHA CECILIA MELO GARZÓN, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (PDF-05 del expediente digital).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.289.000.00.

**QUINTO:** De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

#### GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Cuatro (4) de marzo de 2024</u>. Por anotación en Estado <u>No. 031</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Laura Consuelo París Gallo

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86f930fac1148581d5db83fcdeb18712fbeca290f88fe15fa6587e90ed7d2aff

Documento generado en 01/03/2024 11:51:04 AM



Proceso: **Pago Directo**Radicado: **2022-01693**Asunto: **Terminación.** 

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado el 17 y 24 de noviembre de 2023¹, relacionado con la terminación de la presente solicitud de aprehensión por dación en pago, el Despacho:

**PRIMERO: DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas RGX-323 promovido por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, contra **YULI MILENA BUSTOS BERMÚDEZ**.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **RGX-323.** Líbrense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores–SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

**TERCERO:** Por secretaría, expídase con destino y a costa de la parte actora, la constancia de desglose electrónica de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas a las partes.

**QUINTO:** Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

### NOTIFÍQUESE,

#### GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Cuatro (4) de marzo de 2024</u>. Por anotación en Estado <u>No. 031</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> PDF-017 y 019 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc40197e90708078b93c19308db610f75e694eb8d171a0159f14d54ffda437dc

Documento generado en 01/03/2024 11:51:05 AM



Proceso: Pago Directo
Radicado: 2022-0409

Asunto: **Requiere** 

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría requiérase a la entidad POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin que proceda informar sobre la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas EFE-73F, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1535 del 25 de agosto de 2022remitido por correo electrónico el 29 de agosto de 2022 (PDF-012 del expediente digital).

#### NOTIFÍQUESE,

#### GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Cuatro (4) de marzo de 2024</u>. Por anotación en Estado <u>No. 031</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Laura Consuelo París Gallo

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7f6b2e4b309ba4edd4381b02d7193c51f686fae654517efc92280ea33eb051e

Documento generado en 01/03/2024 11:51:07 AM



Proceso: Pago Directo

Radicado: **2022-1111**Asunto: **Requiere** 

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría requiérase a la entidad POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN, a fin que proceda informar sobre la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas YHQ-80F, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1822 del 24 de octubre de 2022, remitido por correo electrónico el 28 de octubre de 2022 (PDF-012 del expediente digital).

### NOTIFÍQUESE,

#### GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Cuatro (4) de marzo de 2024</u>. Por anotación en Estado <u>No. 031</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.



Proceso: **Ejecutivo**Radicado: **2023-01133** 

Asunto: Niega notificación

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, no se anexó la constancia expedida por la empresa de correo que dé cuenta del acuse de recibido u otro medio digital donde se constate el acceso del destinatario al mensaje, dado que, a pesar que allegó una certificación expedida por "Urban" donde quedo constancia que el correo paso correctamente a la bandeja de entrada y el correo electrónico si existe, en el mismo quedó consignado que en fecha 7 de noviembre de 2023 el mensaje no ha tenido lectura alguna y sin ninguna apertura por parte del demandado.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, <u>,Cuatro (4) de Marzo de 2024</u>. Por anotación en Estado <u>No. 031</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Laura Consuelo París Gallo

1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> PDF-008, Cd. Principal del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a943175639f6df84d208a5783ed8c01c2e2e0d2ce3a8b36a689e3afcbd34ec78

Documento generado en 01/03/2024 11:51:10 AM



Rama Judicial del Poder Público

### Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Pertenencia** Radicado: **2023-1109** 

Asunto: No se tiene en cuenta valla

- 1. Se ordena agregar al expediente las fotografías mediante las cuales el apoderado actor pretende demostrar la instalación de la valla¹, sin embargo, ésta Judicatura, debe manifestar que la instalación de la valla no cumple con los requisitos previstos en los literales c) y g), numeral 7° del artículo 375 C.G.P., cómo quiera que, por un lado, en la valla refirió como demandados a los "herederos indeterminados de Juan de Jesús Duarte Blanco" sin ser procedente, en razón que en el auto admisorio de la demanda no fueron vinculados como parte demandada; y por otro lado, no se determinó la identificación plena del inmueble con los linderos correspondientes al mismo.
- 2. Agréguese a los autos el registro de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-70337.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de marzo de 2024.

Por anotación en Estado  $\underline{\text{No. 031}}$  de esta fecha fue

notificado el auto anterior.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> PDF-025, Cd. Principal del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e53cd5d6b7b257f774dc2890d55f4ef5cc644d8076ab3d154d5dd6790744f18**Documento generado en 01/03/2024 11:51:10 AM



Rama Judicial del Poder Público

#### Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal

Radicado: 2020-00413

- 1. En virtud de las documentales obrantes en la carpeta o3 del expediente digital, se ordena poner en conocimiento a las partes para los fines que considere pertinentes.
- 2. Por otro lado, y teniendo en cuenta la constancia secretarial, previo a continuar con el trámite que corresponde, se observa que al interior del proceso 1100116000017201403665 tramitado ante la Fiscalía 22 Local, se evidenció dirección de notificaciones del señor CARLOS MAURICIO CAMARGO, la cual es AVENIDA CALLE 72 NO. 70- 35 LOCAL H21 y como quiera que la misma difiere con la informada en el escrito de demanda. En aras de garantizar el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia, contradicción y defensa se REQUIERE a la parte actora, proceder a notificar al señor CARLOS MAURICIO CAMARGO a la dirección relacionada en líneas anteriores.
- 3. Finalmente, y en aplicación a lo establecido en el artículo 44 en consonancia con el artículo 169 y 170 del C. G del P., el despacho ordena OFICIAR al JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO y a la oficina de ARCHIVO CENTRAL, para que con destino a este proceso remita de manera inmediata copia del proceso 110016000017 20140366500, cuyo procesado fue el señor Carlos Mauricio Camargo Díaz por la conducta punible de *Lesiones Personales Culposas*.

Secretaría una vez acreditado lo anterior, ingrese de inmediato el expediente al Despacho para impartir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

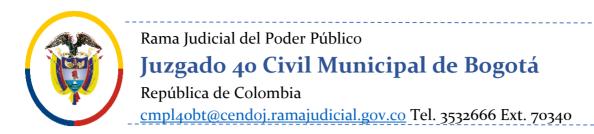
### GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Cuatro (4) de marzo de 2024</u>. Por anotación en Estado <u>No.031</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edd0c3a59a4bcf947d5170ad8abe067b5889a823a2332ab25618bb1561c9a6f**Documento generado en 01/03/2024 11:51:11 AM



Proceso: **Ejecutivo**Radicado: **2021-00045** 

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por la apoderada judicial de la parte demandante y el apoderado judicial de la parte demandada (documento 16 y 17 del C.03 exp. digital), y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 15 de diciembre de 2021 y liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho. Ofíciese de conformidad.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Finalmente, y en virtud de la solicitud de entrega de dineros elevada por la apoderada judicial de la parte actora, es menester indicar, que al interior del poder conferido por el señor **JAVIER ORLANDO AMAZO ARIAS** a la abogada

**ELIANA CASTILLO CAPERA¹**, no se observa en el escrito que otorgó mandato, que la apoderada se encuentre facultada para el cobro de los dineros reconocidos a través de la sentencia emitida por este Despacho.

Por lo anterior y previo a emitir pronunciamiento referente a la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este proceso, se **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, coadyuve dicha solicitud.

Secretaría controle el término otorgado y vencido ingrese de inmediato el expediente al Despacho para impartir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

#### GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Cuatro (4) de marzo de 2024</u>. Por anotación en Estado <u>No.031</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Laura Consuelo París Gallo

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Documento 027 del Co1 Exp. Digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6188bce2d65bffbc8f8962870f530aec9e25e96981d8c7757f17a1f093bace18**Documento generado en 01/03/2024 11:51:12 AM



Rama Judicial del Poder Público

### Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pago Directo.

Radicado: 2021-00350

Obre en autos el oficio proveniente de la POLICÍA NACIONAL¹, mediante el cual informa la captura de la motocicleta distinguida con placas CSN65F, la cual quedó a disposición de este despacho en las instalaciones de la estación de Policía de la localidad de Ciudad Bolívar, ubicada en la Diagonal 70 Sur No. 54-14 en Sierra Morena.

Póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes, con el fin de que indique al despacho sobre la continuación de esta acción.

NOTIFÍQUESE,

#### GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Cuatro (4) de marzo de 2024</u>. Por anotación en Estado <u>No.031</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Laura Consuelo París Gallo

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Documento 34, 36 y 39Co1 Exp. Digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e95730fa3d8f50f06e8e46306d10047e2d577f9758950bc84e8be6fe065f857e

Documento generado en 01/03/2024 11:51:12 AM



Rama Judicial del Poder Público

### Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión.

Radicado: **2021-00911** 

Conforme al numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, se dispone a correr traslado del trabajo de partición realizado por el abogado CARLOS ADÁN ZULUAGA PULIDO¹ a los interesados por el término de cinco (5) días, a fin de que formulen las respectivas objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE,

#### GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Cuatro (4) de marzo de 2024</u>. Por anotación en Estado <u>No.031</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Laura Consuelo París Gallo

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Documento o2 Co1 Exp. Digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fbcfa27d703fcd2a9028f39b1f4b9ccdbf10b0dd285b81fe1547f46bb50e709

Documento generado en 01/03/2024 11:51:13 AM

Proceso: Verbal

Radicado: 2023-00288

Considerando que se cumplen con los requisitos contenidos en los Arts. 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía oportunamente incoado por GMOVIL S.A.S en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

**SEGUNDO:** Como quiera que **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, se encuentra vinculada al proceso como demandado, la presente decisión se notifica por estado, advirtiéndole que cuenta con el mismo término de la demanda inicial para contestar el llamamiento, de conformidad con el artículo **66** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ (3)

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Cuatro (4) de marzo de 2024</u>. Por anotación en Estado <u>No. 031</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb9bdd81ac19117c2b6b3c8dabe1777e979991de306a8002335c68b93cc0445**Documento generado en 01/03/2024 11:51:13 AM



Proceso: Verbal

Radicado: 2023-00288

1. Téngase en cuenta que la apoderada del demandado LUIS ALFONSO GONZÁLEZ SUAREZ, al momento de contestar la demanda, impetró excepciones de mérito¹. Escrito que fue remitido al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, quien, a través de memorial del 5 de julio de 2023 descorrió el traslado de dichas excepciones². Por lo que el Despacho prescindirá de correr traslado por secretaría del mencionado escrito, en virtud de lo establecido en el parágrafo del Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, el cual indica:

"(...) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión ce la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

**2.** Por otro lado se observa que la demandada **GMOVIL S.A.S.**, impetró excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

Sería del caso dar aplicación a lo normado en el *parágrafo del Artículo 9*° *de la Ley 2213 de 2022*, en relación con las excepciones de mérito formuladas, sin embargo, el Despacho no evidencia acuse de recibido por parte del actor ni tampoco se pudo constatar con otro medio el acceso al mensaje.

Bajo dicho entendido, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y debido proceso que le asiste a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 370 del C. G. del P., se corre traslado por el término cinco (5) días de las excepciones de mérito impetradas por la pasiva **GMOVIL S.A.S**, en la forma prevista en el artículo 110 ibidem.

Así mismo, como **GMOVIL S.A.S** formuló objeción al juramento estimatorio contenido en libelo de la demanda, conforme a lo normado en el Inc. 2° del Art. 206 del C.G del P., se le concede el término de cinco (5) días de la parte actora, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Documento 20 Co<sub>1</sub> Exp. Digital.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Documento 24 Co<sub>1</sub> Exp. Digital.

Secretaría, vencidos los anteriores términos ingrese el expediente al Despacho, para proveer.

### NOTIFÍQUESE,

#### GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ (2)

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Cuatro (4) de marzo de 2024</u>. Por anotación en Estado <u>No. 031</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: <u>Laura Consuelo París Gallo</u>

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 631013b53687d01d8e8c542011873a18d994e77502c1b44133f2248ab88d38f6

Documento generado en 01/03/2024 11:51:14 AM

Proceso: **Verbal**Radicado: **2023-00288** 

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la apoderada de la demandada GMOVIL S.A.S. y por el apoderado judicial del señor LUIS ALFONSO GONZÁLEZ SUAREZ, en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante el cual en su inciso 6° no se tuvo en cuenta las contestaciones de los demandados en mención por extemporáneas.

#### **ANTECEDENTES:**

El apoderado judicial del demandado LUIS ALFONSO GONZÁLEZ SUAREZ basa su inconformidad, indicando que el día 16 de mayo de 2023 el demandado recibió correo electrónico el cual contenía copia de la demanda y sus anexos.

Señala que el día 26 de mayo de 2023, recibió nuevamente correo electrónico con los aducidos en el párrafo anterior, sin embargo, el apoderado de la parte demandante remite memorial al Despacho donde indica que la notificación remitida el día 16 de mayo de 2023 no debe tenerse en cuenta como quiera que por error involuntario indicó de manera errada el término de traslado de la demanda.

Por lo anterior, y en virtud de que la notificación al demandado LUIS ALFONSO GONZÁLEZ SUAREZ, se realizó el 26 de mayo de 2023 y teniendo en cuenta los términos que establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, la contestación se radicó dentro del término.

Por su parte la apoderada judicial de la demandada **GMOVIL S.A.S**, refiere que su representada recibió notificación electrónica el día 11 de mayo de 2023. Así mismo que el día 2 de junio recibió memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante donde indicaba en resumidas cuentas lo ya expuesto en líneas anteriores.

Por ello, la entidad **GMOVIL S.A.S.**, se notificó el día 26 de mayo de 2023, contestando la demanda y formulando el respectivo llamamiento en garantía dentro del término legal.

#### **PARTE CONSIDERATIVA:**

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...", y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes. Asimismo, hicieron la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar, conforme los siguientes argumentos:

Revisado las documentales obrantes en el expediente, se evidencia que, a través de correo electrónico, el apoderado judicial de la parte actora remite al Despacho las diligencias de notificación a las demandadas¹, al revisar las mismas se observa que en las comunicaciones enviadas se indicó:

"Le advertimos que el término establecido para el traslado de la demanda es de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda de conformidad con el Artículo 391 del Código General del Proceso"<sup>2</sup>.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al Despacho que no se tuviera en cuenta la notificación referida anteriormente, como quiera que de manera errada se indicó un término diferente, siendo el correcto el traslado por un término de 20 días. Allegando para ello las diligencias de notificación con las comunicaciones corregidas<sup>3</sup>.

Posteriormente a través de auto del 22 de septiembre de 2023<sup>4</sup>, en su inciso **6**° se señaló:

"Téngase en cuenta que el demandado LUIS ALONSO GONZÁLEZ SUÁREZ MOVIL contestó la demanda en forma extemporánea (26 de junio de 2023 Numeral 20 del expediente), y la entidad GMOVIL S.A.S. también contestó la demanda en forma extemporánea (26 de junio de 2023 Numeral 22 del expediente), por lo cual no se tendrán en cuenta sus contestaciones, excepciones de mérito y no se le dará trámite al llamamiento en garantía realizado por GMOVIL S.A.S.".

Lo anterior, no resulta procedente en la medida que si bien el día 16 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte actora remitió a las demandadas **GMOVIL S.A.S.** y **LUIS ALFONSO GONZÁLEZ SUAREZ** notificación de que trata el artículo 8° de la ley 2213, sin embargo, tal y como lo indicó la misma parte en las comunicaciones remitidas se dispuso un término diferente de traslado de la demanda.

No obstante, pese al yerro informado, la parte actora remitió nuevamente las notificaciones a las hoy recurrentes el día 26 de mayo de 2023<sup>5</sup>, indicándoles el término que tenían las mismas para contestar la demanda. Es por ello, y de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Documento 13 Co1 Exp. Digital.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Documento 12 Co1 Exp. Digital.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Documento 16 Co1 Exp. Digital.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Documento 29 Co1 Exp. Digital.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folio 190 y Folio 382 del Documento 16 Co1 Exp. Digital.

acuerdo con las certificaciones emitidas por parte de la empresa de mensajería "COLDELIVERY S.A.S" se observa que de las notificaciones remitidas a GMOVIL S.A.S. y LUIS ALFONSO GONZÁLEZ SUAREZ, las mismas tuvieron confirmación de lectura el día 26 de mayo de 2023 es decir que el término con el que disponían las mismas para contestar la demanda fenecía el día 29 de junio de 2023.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte demandada LUIS ALFONSO GONZÁLEZ SUAREZ, el día 26 de junio de 2023<sup>6</sup> a través de correo electrónico remitió al Despacho contestación de la demanda, así como también para dicha fecha la demandada GMOVIL S.A.S. envío contestación de la demanda, es decir que las hoy recurrentes ejercieron su derecho de defensa dentro del término otorgado.

Así las cosas y sin mayores reparos, este Estrado Judicial revocará el inciso 6° auto del 22 de septiembre de 2023, y en auto aparte se decidirá lo que en derecho corresponda respecto de las objeciones y excepciones propuestas por los demandados, así como el llamamiento en garantía realizado por **GMOVIL S.A.S.** 

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el inciso 6° del auto de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta las contestaciones de los demandados GMOVIL S.A.S. y LUIS ALFONSO GONZÁLEZ SUAREZ y, en su lugar REVOCAR el inciso en mención por las razones enunciadas en esta providencia. En armonía con lo anterior por auto separado se procederá con lo que en derecho corresponda respecto a las objeciones del juramento estimatorio y excepciones propuestas por los demandados, así como el llamamiento en garantía realizado por GMOVIL S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ (1)

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., <u>Cuatro (4) de marzo de 2024.</u>
Por anotación en Estado <u>No. 031</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Documento 21 Co1 Exp. Digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 997bef931bd3daed550c4b725c6da515b6054e888cbc641bf7a98490e69bb0ce

Documento generado en 01/03/2024 11:51:15 AM

Proceso: **Ejecutivo**Radicado: **2023-00539** 

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado que el interesado no dio cumplimiento al proveído de 11 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o mediante el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO**: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

**TERCERO**: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

### GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Cuatro (4) de marzo de 2024</u>. Por anotación en Estado <u>No. 031</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Laura Consuelo París Gallo

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Firmado Por:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Documento o8 Co<sub>1</sub> Exp. Digital.

### Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d47bac4fa14191d376eeeb4fd8e537b0006b3236eeb6dde219f66ae8ae806d40

Documento generado en 01/03/2024 11:51:16 AM



Rama Judicial del Poder Público

### Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**Radicado: **2023-00939** 

Como quiera que se encuentran vencidos los términos por los cuales se decretó la suspensión del proceso, el Juzgado conforme al artículo 163 del Código General del Proceso, procede a REANUDAR el presente asunto.

Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia controle el término de que trata el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, puesto que a través de la providencia del 11 de septiembre de 2023¹, se tuvieron notificados por conducta concluyente a los demandados DISTRIBUCIONES & IMPORTACIONES AB FLEX S.A.S., NINI YOANA VANEGAS OSMA y ALBERTO BECERRA PEREZ, y vencido el mismo ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

#### GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Cuatro (4) de marzo de 2024</u>. Por anotación en Estado <u>No. 031</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Laura Consuelo París Gallo

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Documento o11 Co1 Exp. Digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d21e7c1292e3b2b6eab6d1141529fa636d16884660fd0a02a3823ac7ff4bbeb0

Documento generado en 01/03/2024 11:51:01 AM



Proceso: Ejecutivo

Radicado: 2023-01418

Téngase en cuenta que el demandado **EDGAR MANUEL BUITRAGO RODRIGUEZ** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos, tal como se indicó en auto de 27 de octubre de 2023<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva en contra de **EDGAR MANUEL BUITRAGO RODRIGUEZ** a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 22227940, en el No. 22227713, en el No. 22227289 y en el No. 22227288. Títulos valores de los cuales se desprenden una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Documento 10 Co1 Exp. Digital.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Documento oo Co1 Exp. Digital.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Continuar con la ejecución en contra del demandado conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$5.543.078.

**QUINTO:** De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

#### GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Cuatro (4) de marzo de 2024</u>. Por anotación en Estado <u>No.031</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001a0304302fb596ad9b8a46c70456bf97675e95d504a383a48b211b46bea378**Documento generado en 01/03/2024 11:51:02 AM



Proceso: **Ejecutivo**Radicado: **2023-0005** 

Asunto: **Emplazamiento** 

De acuerdo a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado en correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2023¹ y cumplidos los presupuestos contemplados en el Art. 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del demandado JHOLMAN OSWALDO YASNO MEDINA.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5º, se ordena por Secretaría la inclusión de la parte pasiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

#### NOTIFÍQUESE,

#### GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Cuatro (4) de marzo de 2024</u>. Por anotación en Estado <u>No. 031</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Laura Consuelo París Gallo

1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> PDF-019 y 020 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42ba7fb9c88bbdfb9b258fe10108a188f8ed471eee0f1d94a34349fffcc88147

Documento generado en 01/03/2024 11:51:02 AM



Proceso: **Pertenencia** Radicado: **2023-0624** 

Asunto: Ordena registro emplazados

Acreditado la inscripción de la demanda¹ y aportadas las fotografías de la valla², se ordena la inclusión de las presentes diligencias en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme lo dispuesto en el **ACUERDO No. PSAA14-1018** emanado del Consejo Superior de Judicatura Sala Administrativa en su artículo 6°.

#### NOTIFÍQUESE,

#### GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Cuatro (4) de marzo de 2024</u>. Por anotación en Estado <u>No. 031</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> PDF-028, Cd. 01 Principal del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> PDF-006, Cd. 01 Principal del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfe6bac921b49dd57e8183decc5579bd75a52ef6cb72d332f7c542a5ff96944**Documento generado en 01/03/2024 11:51:03 AM